

DECRETO N° 2657-REGLAMENTANDO LA LEY N° 1425.-

SANTA ROSA, 11 DE DICIEMBRE DE 1992-

B.O. 1985- 23/12/92-

VISTO:

La Ley N° 1425: y

CONSIDERNADO:

Que resulta necesario proceder a su reglamentación:

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

DECRETA:

Artículo 1.- Las Comisiones Normalizadoras designadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley n° 1425, estarán integradas por siete (7) miembros como máximo y tres (3) miembros como mínimo de entre los cuales sus integrantes designarán en este orden un Presidente, un Secretario Tesorero y cuatro vocales, dos titulares y dos suplentes. Los miembros designados deberán aceptar el cargo en forma personal ante la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas o ante el Juez de Paz del domicilio local.

Artículo 2.- La Comisiones Normalizadoras serán designadas con un mandato de noventa (90) días como máximo circunstancia que se determinará en la disposición respectiva por la autoridad de aplicación.

Artículo 3.- Las Comisiones Normalizadoras deberán suministrar informes mensuales a la autoridad de aplicación, y tendrán obligación de efectuar un inventario de los bienes sociales, y proveer a su custodia reorganizar el Registro de Asociados. Custodiar los libros sociales y toda otra documentación que sea conducente a los fines de su designación.

Artículo 4°: A los fines dispuesto por el artículo 6° de la Ley, la acreditación de la calidad de socio o ex socio de la entidad podrá efectuarse por cualquier medio probatorio.

Artículo 5°: Las Comisiones Normalizadoras estarán facultadas para percibir las cuotas sociales que fije la autoridad de aplicación, con cargo de rendición de cuentas mensual a la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas, debiendo confeccionar a la finalización de su mandato un balance que será presentado a la autoridad de aplicación y se pondrá a consideración de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 6°: Al momento de la designación de las Comisiones Normalizadoras La autoridad de aplicación podrá exigir d sus integrantes la presentación de caución juratoria o real cuando lo considere necesario.

Artículo 7°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 8°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y archívese.